

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

N° 199-2020-TEL-MICITT

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20), subinciso c) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, y 241 incisos 2), 3) y 4), 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22 inciso 2) subinciso a), 24, 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 59, 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” (ARESEP), emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956; en los artículos 8, 19, 30 y Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608 emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004; en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999 derogado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de

abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-196-2020 de fecha 28 de julio de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre la extinción de los siguientes títulos habilitantes por el vencimiento del plazo del permiso de uso de frecuencias conferido: Acuerdo Ejecutivo N° 72 de fecha 24 de marzo de 1970, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 76 de fecha 04 de abril de 1970, otorgado a la empresa **BANANERA MOLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012447; el Acuerdo Ejecutivo N° 144 de fecha 22 de abril de 1970, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de fecha 14 de mayo de 1970, otorgado a la empresa **FINSA SOCIEDAD ANÓNIMA** (anteriormente con razón social **COMPAÑÍA NACIONAL FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA**), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005417; Acuerdo Ejecutivo N° 227 de fecha 02 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 de fecha 03 de julio de 1976, otorgado a la empresa **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CASTILLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023394; Acuerdo Ejecutivo N° 29 de fecha 12 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, otorgado a la empresa **ZELEDÓN Y COMPAÑÍA SUCESORES DE ROBERTO ZELEDÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-002612; Acuerdo Ejecutivo N° 30 de fecha 12 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, otorgado a la empresa **SISTEMAS DE PROTECCIÓN INCORPORADOS SOCIEDAD**

ANÓNIMA¹, con cédula de persona jurídica N° 3-101-031193; Acuerdos Ejecutivos N° 495 de fecha 28 de setiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 231 de fecha 06 de diciembre de 1977, N° 103 de fecha 05 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 94 de fecha 18 de mayo de 1990, otorgados a la sociedad denominada **EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LIMITADA**, con cédula de persona jurídica N° 3-102-004887; Acuerdo Ejecutivo N° 503 de fecha 13 de octubre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 de fecha 09 de diciembre de 1977, otorgado a la empresa **HACIENDA MONTEAZUL SOCIEDAD ANÓNIMA**², con cédula de persona jurídica N° 3-101-020663; Acuerdo Ejecutivo N° 261 de fecha 18 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 99 de fecha 24 de mayo de 1978, otorgado a la empresa **ABARROTES Z R SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-022197; Acuerdo Ejecutivo N° 311 de fecha 23 de mayo de 1978, otorgado a la empresa **BENEFICIADORA SAN PABLO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-031662; Acuerdo Ejecutivo N° 251 de fecha 08 de mayo de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 109 de fecha 12 de junio de 1979, otorgado a la empresa **FINSA SOCIEDAD ANÓNIMA** (anteriormente con razón social **COMPAÑÍA NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA**), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005417; Acuerdo Ejecutivo N° 605 de fecha 05 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 213 de fecha 13 de noviembre de 1979, otorgado a la empresa **CERRAJERÍA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-008685; Acuerdos Ejecutivos N° 88 de fecha 23 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 85 de fecha 05 de mayo de 1983, y N° 360 de fecha 20 de setiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 214 de fecha 10 de noviembre de 1988, otorgados a la empresa **COMPAÑÍA INVERSIONISTA PALMAREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023719; Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 12 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 157 de fecha

¹ En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria "Sistema de Protección Incorporada Sociedad Anónima", sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

² En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria "HACIENDA MONTE AZUL SOCIEDAD ANÓNIMA", sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

19 de agosto de 1988, otorgado a la empresa **MONTE VIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA**³, con cédula de persona jurídica N° 3-101-033595; Acuerdo Ejecutivo N° 37 de fecha 07 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 09 de junio de 1955 [sic, léase 1988], otorgado a la empresa **PINTA CAR LIMITADA**⁴, con cédula de persona jurídica N° 3-102-011656; Acuerdo Ejecutivo N° 262 de fecha 27 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 de fecha 22 de julio de 1991, otorgado a la empresa **PRODUCTOS DE CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-004016; Acuerdo Ejecutivo N° 295 de fecha 25 de junio de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 24 de setiembre de 1991, otorgado a la empresa **CORPORACIÓN COMERCIAL SIGMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-059321; Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 07 de setiembre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 212 de fecha 04 de noviembre de 1992, otorgado a la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRABAJADORES BANANEROS DEL SUR COOPETRABASUR**, con cédula de persona jurídica N° 3-004-045192; Acuerdo Ejecutivo N° 186 de fecha 30 de octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 246 de fecha 23 de diciembre de 1992, otorgado a la empresa **F.J.A. HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA**, (anteriormente con razón social **FLOREXPO SOCIEDAD ANÓNIMA**), con cédula de persona jurídica N° 3-101-065962; Acuerdo Ejecutivo N° 157 de fecha 16 de setiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 216 de fecha 11 de noviembre de 1993, otorgado a la empresa **MARISOL DE TURRIALBA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-069047; Acuerdo Ejecutivo N° 215 de fecha 12 de diciembre de 1994, otorgado a la empresa **AIRTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-076262; Acuerdo Ejecutivo N° 136-2006-MGP de fecha 28 de junio de 2006, otorgado a la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-111502; Acuerdo Ejecutivo N° 144-2008 MGP de fecha 11

³ En el título habilitante se consignó se consignó como razón social de la permitida "MONTEVIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA", sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

⁴ En el título habilitante se consignó como razón social de la permitida "PINTACAR LIMITADA", sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

de febrero de 2008, otorgado a la empresa **FARMACIA DR M FISCHER SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-004010; que se tramitan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 72 de fecha 24 de marzo de 1970, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 76 de fecha 04 de abril de 1970, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa **BANANERA MOLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012447, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 152,74 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE2-TQ, TE6-TQ y TE6-TQ-1. (Folio 01 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 144 de fecha 22 de abril de 1970, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de fecha 14 de mayo de 1970, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa **FINSA SOCIEDAD ANÓNIMA** (anteriormente con razón social **COMPAÑÍA NACIONAL FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA**), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005417, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 141,84 MHz y 141,96 MHz, clase de servicio industrial con el indicativo TE2-CNF. (Folio 02 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

TERCERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 227 de fecha 02 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 de fecha 03 de julio de 1976, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CASTILLA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023394, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 142,210 MHz y 142,090 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-SAC, TE2-SAC 2, TE2-SAC 3, TE2-SAC 4 y TE-SAC. (Folio 03 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

CUARTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 29 de fecha 12 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)” emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa ZELEDÓN Y COMPAÑÍA SUCESORES DE ROBERTO ZELEDÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente LIMITADA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-002612, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 151,360 MHz y 155,30 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE2-ZC, TE7-ZC y TE-ZC. (Folio 05 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

QUINTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 30 de fecha 12 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa SISTEMAS DE PROTECCION

INCORPORADOS SOCIEDAD ANÓNIMA⁵, con cédula de persona jurídica N° 3-101-031193, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 148,390 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-SPI y TE-SPI. (Folio 06 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

SEXTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 495 de fecha 28 de setiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 231 de fecha 06 de diciembre de 1977, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la sociedad denominada EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-004887, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 138,060 MHz y 139,00 MHz, clase de servicio Industrial, con los indicativos TE2-HRH. (Folio 07 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

SÉPTIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 503 de fecha 13 de octubre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 de fecha 09 de diciembre de 1977, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa HACIENDA MONTEAZUL SOCIEDAD ANÓNIMA⁶, con cédula de persona jurídica N° 3-101-020663, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 149,720 MHz, 152,090 MHz, 153,390 MHz y 154,390

⁵ En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria “Sistema de Protección Incorporada Sociedad Anónima”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

⁶ En el título habilitante se consignó se consignó como razón social de la permisionaria “Hacienda Monte Azul Sociedad Anónima”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE4-BW. (Folio 08 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

OCTAVO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 261 de fecha 18 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 99 de fecha 24 de mayo de 1978, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa ABARROTES Z R SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-022197, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 143,570 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE4-DZ y TE-DZ. (Folio 09 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

NOVENO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 311 de fecha 23 de mayo de 1978, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa BENEFICIADORA SAN PABLO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-031662, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,30 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE4-BSP y TE-BSP. (Folio 10 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 251 de fecha 08 de mayo de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 109 de fecha 12 de junio de 1979, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa FINSA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente

con razón social COMPAÑIA NACIONAL FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005417, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,420 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-CNF y TE-CNF. (Folio 11 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

UNDÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 605 de fecha 05 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 213 de fecha 13 de noviembre de 1979, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa CERRAJERÍA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-008685, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 138,120 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-CCR y TE-CCR. (Folio 12 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DUODÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 88 de fecha 23 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 85 de fecha 05 de mayo de 1983, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa COMPAÑIA INVERSIONISTA PALMAREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023719, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 152,18 MHz, 149,66 MHz y 149,48 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE5-CIP, TE5-CIP2, TE6-CIP, TE-CIP, TE-CIP2, TE-CIP3, TE-CIP4, TE3-CIP y TE7-CIP. (Folio 13 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOTERCERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 12 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 157 de fecha 19 de agosto de 1988, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa MONTE VIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA⁷, con cédula de persona jurídica N° 3-101-033595, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 446,850 MHz, 441,850 MHz y 444,675 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE2-MV, TE5-MV y TE4-MV. (Folio 14 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOCUARTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 37 de fecha 07 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 09 de junio de 1955 [sic, léase 1988], con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, le otorgó a la empresa PINTA CAR LIMITADA⁸, con cédula de persona jurídica N° 3-102-011656, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 440,225 MHz, clase de servicio Comercial, con el indicativo TE2-PIC, TE2-PIC₁ y TE2-PIC₂. (Folio 15 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOQUINTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 360 de fecha 20 de setiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 214 de fecha 10 de noviembre de 1988, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios

⁷ En el título habilitante se consignó se consignó como razón social de la permisionaria “MONTEVIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

⁸ En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria “PINTACAR LIMITADA”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

Inalámbricos)", emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, "Reglamento de Estaciones Inalámbricas" y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa COMPAÑÍA INVERSIONISTA PALMAREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023719, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 152,650 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-CIP, TE5-CIP, TE-CIP, TE-CIP₂, TE-CIP₃ y TE3-CIP. (Folio 16 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOSEXTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 103 de fecha 05 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 94 de fecha 18 de mayo de 1990, con fundamento en la Ley N° 1758, "Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)", emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, "Reglamento de Estaciones Inalámbricas" y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-004887, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 139,310 MHz y 138,00 MHz, clase de servicio industrial con los indicativos TE2-ERH, TE3-ERH y TE-ERH. (Folio 17 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOSÉPTIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 262 de fecha 27 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 de fecha 22 de julio de 1991, con fundamento en la Ley N° 1758, "Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)", emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, "Reglamento de Estaciones Inalámbricas" y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa PRODUCTOS DE CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-004016, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 154,380 MHz y 159,190 MHz, clase de servicio industrial, con el indicativo TE-AEZ. (Folio 18 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOCTAVO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 295 de fecha 25 de junio de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 24 de setiembre de 1991, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa CORPORACIÓN COMERCIAL SIGMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-059321, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 152,905 MHz y 154,360 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-CSI. (Folio 19 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMONOVENO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 07 de setiembre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 212 de fecha 04 de noviembre de 1992, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRABAJADORES BANANEROS DEL SUR COOPETRABASUR, con cédula de persona jurídica N° 3-004-045192, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 423,775 MHz y 428,775 MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE-AQS. (Folio 20 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 186 de fecha 30 de octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 246 de fecha 23 de diciembre de 1992, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha

16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa FLOREXPO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-065962 (actualmente con razón social F.J.A. HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA), la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 155,4375 MHz y 157,525 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-AQB. (Folio 21 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 157 de fecha 16 de setiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 216 de fecha 11 de noviembre de 1993, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa MARISOL DE TURRIALBA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-069047, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 152,045 MHz y 157,285 MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE-APK. (Folio 22 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215 de fecha 12 de diciembre de 1994, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa AIRTEC SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-076262, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia CD 166,28 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-BMG. (Folio 23 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO TERCERO: Que mediante artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, denominado “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999, a partir del primero de enero del año 2000 los

usuarios de servicios privados operarían a una separación de canales de 12.5 KHz debiendo utilizar equipos que soporten esta separación de canales y un ancho de banda de 8.5 KHz. Por lo anterior, las frecuencias concesionadas antes del primero de enero del año 2000, fueron ajustadas automáticamente a la canalización descrita en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G citado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 136-2006-MGP de fecha 28 de junio de 2006, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones” y sus reformas, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta 125 de fecha 28 de junio de 2004, le otorgó a la empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-111502, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 423,925 MHz y 428,700 MHz, clase de servicio comercial privado, con el indicativo TE-DXI. (Folio 24 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO QUINTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 144-2008 MGP de fecha 11 de febrero de 2008, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones y sus reformas, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta 125 de fecha 28 de junio de 2004, le otorgó a la empresa FARMACIA DR M FISCHER SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-004010, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 422,075 MHz y 427,075 MHz, clase de servicio comercial privado, con el indicativo TE-DZN. (Folios 25 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO SEXTO: Que mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República, específicamente en el apartado 5.1 inciso b), solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro radioeléctrico que

obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o en su defecto extinciones de títulos habilitantes) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. Dicho Órgano Contralor indicó expresamente: *“(...) el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar la solución a todos los casos referidos a la denominada ‘reserva de espectro’ de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes (...)”*. Lo cual incluye la verificación de las condiciones actuales de las frecuencias utilizadas en el mercado de radiocomunicaciones de banda angosta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, apuntó que, de los estudios realizados se determinó la necesidad de remitir al Poder Ejecutivo la información de la ocupación de las frecuencias comprendidas en las tablas 1 y 2 del referido informe con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta, por lo que indicó a que de previo a continuar con la valoración de un eventual concurso público de las frecuencias de banda angosta, es necesario resolver la condición de las frecuencias indicadas en las tablas 1 y 2 del dictamen referido, en cuanto a los Acuerdos Ejecutivos emitidos antes de día 28 de junio de 2008, de conformidad con los artículos 19 y 30, y los transitorios II, IV y VII del Reglamento de Radiocomunicaciones Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004 y sus reformas, en el cual se estableció la vigencia para las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación del mencionado Reglamento. (Folios 27 a 39 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-36).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de

Telecomunicaciones procedió a revisar la información registral de los permisionarios mediante consulta gratuita realizada vía página web al Registro Público, Sección Personas Jurídicas. (Folios 40 a 63 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-36).

VIGÉSIMO NOVENO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-196-2020 de fecha 28 de julio de 2020, en el que como parte de su análisis concluyó que: “(...)1. Que la Procuraduría manifestó que la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión. // 2. Que ni en el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo N° 63, ni en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), normas que fundamentaron el otorgamiento de los permisos de uso de espectro radioeléctrico no establecían la fecha de vigencia de los permisos y concesiones previstas en dicho marco jurídico. // 3. Que el Reglamento de Estaciones Inalámbricas fue derogado en el año 2004 mediante la emisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G. El artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció que el plazo para el uso y explotación de frecuencias para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura, sería de cinco (5) años, y en el Transitorio IV del Reglamento de Radiocomunicaciones reguló que “A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento. // 4. Que los permisos detallados en la tabla N° 5 siguiente, los cuales fueron otorgados por el Poder Ejecutivo de conformidad la Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)] N° 1758, y el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo N° 63, se encuentran vencidos debido a que el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, vigente a partir del 28 de junio de 2004, estableció que dichos permisos tendrían un plazo de vigencia de 5 años a partir

de la vigencia del citado Reglamento, por lo que vencieron el 28 de junio de 2009, (...). // 5. *Que los permisos detallados en la tabla N° 6 siguiente, los cuales fueron otorgados por el Poder Ejecutivo con fundamento en la Ley N° 1758 emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones de fecha 24 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 (...) de fecha 28 de junio de 2004, se encuentran vencidos, ya que dicho Reglamento estableció que los permisos tendrían un plazo de vigencia de cinco (5) años a partir de su emisión, (...).* // 6. *Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones*⁹. Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo acoger la recomendación para la extinción de los permisos de marras, según el análisis realizado. (Folios 64 a 84 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-36).

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes títulos habilitantes contenidos en la Tabla N° 1 siguiente, en virtud del vencimiento del plazo de los permisos de usos de frecuencias, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, en los artículos 8, 19, 30 y Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608 emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante el criterio N° C-280-2011

⁹ Que los detalles de las tablas N° 5 y 6 se encuentran contenidos en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-196-2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT que consta en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-36.

de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República y en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla N° 1. Permisos de Uso de Espectro Radioeléctricos extintos por advenimiento del plazo (otorgados bajo el Reglamento de Estaciones Inalámbricas) y Frecuencias a Recuperar

Número de cédula de persona jurídica	Nombre del Permisionario	Título Habilitante	Clase de servicio	Frecuencia ¹⁰
3-101-012447	BANANERA MOLA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 72 de fecha 24 de marzo de 1970, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 76 de fecha 04 de abril de 1970	Agrícola	152,74 MHz
3-101-005417	FINSA S.A. (anteriormente denominada COMPAÑIA NACIONAL FINANCIERA S.A.)	Acuerdo Ejecutivo N° 144 de fecha 22 de abril de 1970, publicado en La Gaceta N° 106 del 14 de mayo de 1970	Industrial	141,84 MHz, 141,96 MHz
3-101-023394	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. CASTILLA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 227 de fecha 2 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 de fecha 03 de julio de 1976	Industrial	142,210 MHz, 142,090 MHz
3-101-002612	ZELEDON Y COMPAÑIA	Acuerdo Ejecutivo N° 29 de fecha 12	Agrícola	151,360 MHz, 155,30 MHz

¹⁰ La canalización de dichas frecuencias fue ajustada según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, "Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias", emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999.

	SUCESORES DE ROBERTO ZELEDÓN S.A.	de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977		
3-101-031193	SISTEMAS DE PROTECCION INCORPORADOS S.A. ¹¹	Acuerdo Ejecutivo N° 30 de fecha 12 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977	Industrial	148,390 MHz
3-102-004887	EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LTDA.	Acuerdo Ejecutivo N° 495 de fecha 28 de setiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 231 de fecha 06 de diciembre de 1977	Industrial	138,060 MHz, 139,00 MHz
3-101-020663	HACIENDA MONTEAZUL S.A. ¹²	Acuerdo Ejecutivo N° 503 de fecha 13 de octubre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 de fecha 09 de diciembre de 1977	Agrícola	149,720 MHz, 152,090 MHz, 153,390 MHz, 154,390 MHz
3-101-022197	ABARROTES Z R S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 261 de fecha 18 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 99 de fecha 24 de mayo de 1978	Comercial	143,570 MHz
3-101-031662	BENEFICIADORA SAN PABLO S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 311 de fecha 23 de mayo de 1978	Industrial	142,30 MHz
3-101-005417	FINSA S.A. (COMPAÑIA	Acuerdo Ejecutivo N° 251 de fecha 8 de mayo de 1979,	Industrial	142,420 MHz

¹¹ En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria "Sistema de Protección Incorporada Sociedad Anónima", sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

¹² En el título habilitante se consignó se consignó como razón social de la permisionaria "Hacienda Monte Azul Sociedad Anónima", sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

	NACIONAL FINANCIERA S.A.)	publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 109 de fecha 12 de junio de 1979		
3-101-008685	CERRAJERÍA COSTA RICA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 605 de fecha 5 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 213 de fecha 13 de noviembre de 1979	Industrial	138,120 MHz
3-101-023719	COMPAÑIA INVERSIONISTA PALMAREÑA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 88 de fecha 23 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 85 de fecha 05 de mayo de 1983	Comercial	149,66 MHz, 149,48 MHz, 152,18 MHz
3-101-033595	MONTE VIEJO S.A. ¹³	Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 12 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 157 de fecha 19 de agosto de 1988	Agrícola	446,850 MHz, 441,850 MHz, 444,675 MHz
3-102-011656	PINTA CAR LTDA ¹⁴	Acuerdo Ejecutivo N° 37 de fecha 7 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 09 de junio de 1955 [sic, léase 1988]	Comercial	440,225 MHz
3-101-023719	COMPAÑIA INVERSIONISTA PALMAREÑA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 360 de fecha 20 de setiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 214	Comercial	152,650 MHz

¹³ En el título habilitante se consignó se consignó como razón social de la permissionaria "MONTEVIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA", sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

¹⁴ En el título habilitante se consignó como razón social de la permissionaria "PINTACAR LIMITADA", sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

		de fecha 10 de noviembre de 1988		
3-102-004887	EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LTDA.	Acuerdo Ejecutivo N° 103 de fecha 5 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 94 de fecha 18 de mayo de 1990	Industrial	139,310 MHz, 138,00 MHz
3-101-004016	PRODUCTOS DE CONCRETO S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 262 de fecha 27 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 de fecha 22 de julio de 1991	Industrial	154,380 MHz, 159,190 MHz
3-101-059321	CORPORACIÓN COMERCIAL SIGMA INTERNACIONAL S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 295 de fecha 25 de junio de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 24 de setiembre de 1991	Comercial	152,905 MHz, 154,360 MHz
	COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN	Acuerdo Ejecutivo N° 166 		

		noviembre de 1993		
3-101-076262	AIRTEC S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 215 de fecha 12 de diciembre de 1994	Comercial	166,28 MHz
3-101-111502	COMPONENTES EL ORBE S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 136-2006-MGP de fecha 28 de junio de 2006	Comercial Privado	423,925 MHz, 428,700 MHz
3-101-004010	FARMACIA DR M FISCHER S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 144-2008 MGP de fecha 11 de febrero de 2008	Comercial Privado	422,075 MHz, 427,075 MHz

ARTÍCULO 2. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes títulos habilitantes contenidos en la Tabla N° 2 siguiente, en virtud del vencimiento del plazo de los permisos de usos de frecuencias, y de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 19, y 30 del Decreto Ejecutivo N° 31608 emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante el criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República y en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla N° 2. Permisos de Uso de Espectro Radioeléctricos extintos por advenimiento del plazo (otorgados bajo el Reglamento Radiocomunicaciones) y Frecuencias a Recuperar

Número de cédula de	Nombre del Permissionario	Título Habilitante	Clase de servicio	Frecuencia
---------------------	---------------------------	--------------------	-------------------	------------

persona jurídica				
3-101-111502	COMPONENTES EL ORBE S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 136-2006-MGP de fecha 28 de junio de 2006	Comercial Privado	423,925 MHz, 428,700 MHz
3-101-004010	FARMACIA DR M FISCHER S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 144-2008 MGP de fecha 11 de febrero de 2008	Comercial Privado	422,075 MHz, 427,075 MHz

ARTÍCULO 3. - INFORMAR que, en vista de la extinción de los Acuerdos Ejecutivos indicados en las Tablas N° 1 y N° 2 de los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo Ejecutivo, ningún interesado podrá hacer uso de las frecuencias indicadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 4. - SOLICITAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Registro Nacional de Telecomunicaciones), que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 152,74 MHz, 141,84 MHz, 141,96 MHz, 142,210 MHz, 142,090 MHz, 151,360 MHz, 155,30 MHz, 148,390 MHz, 138,060 MHz, 139,00 MHz, 149,720, 152,090 MHz, 153,390 MHz, 154,390 MHz, 143,570 MHz, 142,30 MHz, 142,420 MHz, 138,120 MHz, 149,66 MHz, 149,48 MHz, 152,18 MHz, 446,850 MHz, 441,850 MHz, 444,675 MHz, 440,225 MHz, 152,650 MHz, 139,310 MHz, 138,00 MHz, 154,380 MHz, 159,190 MHz, 152,905 MHz, 154,360 MHz, 423,775 MHz, 428,775 MHz, 155,4375 MHz, 157,525 MHz, 152,045 MHz, 157,285 MHz, 166,28 MHz, 423,925 MHz, 428,700 MHz, 422,075 MHz y 427,075 MHz, tomando en consideración el ajuste de canalización dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, "Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias", emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999.

ARTÍCULO 5. - El presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido por cualquier interesado mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder

Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 6. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a las empresas indicadas en la Tabla del artículo 1 de este Acuerdo Ejecutivo, por el medio señalado dentro del expediente administrativo respectivo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. - Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 31 de agosto del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—(IN2021520328).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confiere los artículos 11, 46, 121 inciso 14) subinciso c) y 129 de la Constitución Política de la República de Costa Rica emitida en fecha 7 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; el artículo 44 de la Ley N° 8100, Ley denominada “Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”, emitida en fecha del 4 de abril de 2020, publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002, y en razón de lo regulado en los artículos 2, 3, 10, 11, 12, 13 y siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 4 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 38, 39, y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 8 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 11, y 16 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403, en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, Reglamento de Organización de las Áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia,

Tecnología y Telecomunicaciones, emitido en fecha 23 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de fecha 11 de febrero de 2014, en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas; y en los estudios de factibilidad y necesidad efectuados por la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante pudiendo abreviarse SUTEL) mediante el dictamen técnico N° 3607-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-028-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2016, celebrada el 25 de mayo de 2016, ampliado por los dictámenes técnicos N° 01426-SUTEL-DGC de fecha 23 de febrero de 2018 aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada el 28 de febrero de 2018, y N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018 aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada el día 29 de junio de 2018, el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-146-2018 de fecha 08 de junio de 2018, denominado *“Recomendación técnica para el concurso público de frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público”*, del Departamento de Administración de Espectro Radioeléctrico, el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-INF-004-2018 de fecha 05 de junio de 2018, denominado *“Estudios de necesidad y factibilidad y condiciones para realizar un eventual proceso concursal para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para radiocomunicaciones de banda angosta”*, de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, y el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-052-2020 denominado *“Informe sobre el Análisis de la Necesidad y Factibilidad de un Concurso Público de Frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en Banda Angosta para brindar servicios disponibles al público”*, de fecha 25 de noviembre de 2020, del Departamento de Normas y Procedimientos, dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Considerando:

PRIMERO: Que el artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política dispone que los servicios inalámbricos son "*bienes propios de la Nación*", que pueden ser destinados por ley a usos públicos para ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado. Este concepto fue reforzado y desarrollado por la Sala Constitucional en la sentencia N° 5386-93 de las 16:00 horas del 26 de octubre de 1993; surgiendo una obligación del Estado de emplear las frecuencias inalámbricas de manera eficiente, en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación, y evitar así que queden ociosas.

SEGUNDO: Que el artículo 44 de la Ley denominada "Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)", Ley N° 8100, publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002, dispone que el espectro radioeléctrico debe ser empleado por cada Estado miembro con racionalidad y mejor aprovechamiento para toda la población, con el fin de garantizar un uso adecuado y efectivo del espectro radioeléctrico, en aras del bienestar de la colectividad.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, emitida en fecha 8 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas le corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en calidad de Rector de Telecomunicaciones, la emisión del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en coordinación

con los actores estratégicos del Sector, adoptando una perspectiva de corto, mediano y largo plazo.

CUARTO: Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 denominado “Costa Rica, una sociedad conectada”, como instrumento de política pública de planificación y orientación del Sector Telecomunicaciones, establece el Pilar “Economía Digital” cuyo objetivo es crear mayores oportunidades de bienestar económico y social para la población mediante el crecimiento en el acceso a tecnologías digitales, que permitan generar nuevos negocios a partir del desarrollo de productos, bienes, servicios, contenidos digitales e ideas innovadoras.

QUINTO: Que el Pilar de Economía Digital del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. (2015-2021), establece que las Tecnologías Digitales son un factor indispensable para la mejora e innovación continua de las empresas, mejorando la productividad, aumentando la eficiencia, y posibilitando alcanzar y desarrollar nuevos mercados y productos, por lo que, el poner a disposición de recurso escaso y estratégico como lo es, el espectro radioeléctrico, permite impulsar la competitividad del país.

SEXTO: Que es necesario promover un entorno que favorezca la expansión de las inversiones y la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones a partir de una distribución del espectro radioeléctrico que considere su uso eficiente, la incorporación de nuevos proveedores para la atención de necesidades nacionales y locales.

SÉPTIMO: Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009, el Poder Ejecutivo emitió el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (en adelante pudiendo abreviarse PNAF), en cual en su nota nacional CR 033 dispone: “*CR 033 Los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz, de 225 MHz a*

287 MHz, de 422 MHz a 425 MHz, de 427 MHz a 430 MHz, de 440 MHz a 450 MHz, de 451 MHz a 455 MHz y de 456 MHz a 470 MHz, en los servicios Fijo o Móvil, serán asignados para redes de radiocomunicación en banda angosta. (...).”

OCTAVO: Que mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-310-2015 de fecha 21 de agosto 2015, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la elaboración de un análisis de las condiciones actuales del mercado de radiocomunicación de banda angosta y de las condiciones de las respectivas bandas de frecuencias para determinar la posible existencia de la necesidad de incorporar proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Asimismo, solicitó el dimensionamiento de dicha demanda, los análisis económicos que determinen el valor del espectro en dichas bandas, así como la identificación de los canales específicos o segmentos de frecuencias disponibles para un eventual concurso público y cualquier otro análisis que la Superintendencia considerara necesario. Lo anterior, con el fin de ser considerado por el Poder Ejecutivo previo análisis de la información y recomendación del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para la emisión de una eventual instrucción de inicio de proceso concursal de dichas bandas de frecuencias para la prestación de servicios disponibles al público de radiocomunicación en banda angosta. (Folios 01 y 02 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

NOVENO: Que mediante oficio N° 03990-SUTEL-SCS-2016 de fecha 06 de junio de 2016, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 03607-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-028-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2016, celebrada el 25 de mayo de 2016, en el que dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo, con el fin de optimizar el espectro radioeléctrico, valorar la concesión de espectro “(...) por regiones geográficas a empresas que deseen

brindar servicios de radiocomunicación de banda angosta por terceros, condición que permitiría reutilizar recurso en diversas partes del país y colocar en el mercado la posibilidad de que con un mismo sistema, se sacien [sic] las necesidades de comunicación de diferentes personas físicas o jurídicas. Esta modalidad se basa en posibles concesionarios que desarrollen redes de radiocomunicación de banda angosta disponibles al público, por medio de recurso radioeléctrico concesionado para tal fin, maximizando así el uso de frecuencias en un área determinada. Es importante indicar, que escenarios que involucren sistemas troncalizados, maximizan aún más el uso de las frecuencias, esto debido a las características propias de estos sistemas, según sea su dimensionamiento y la calidad de servicios con que son comercializados.” Adicionalmente, en el citado dictamen técnico el Órgano Regulador acordó entre otros extremos: “(...) 4. Someter a valoración del Poder Ejecutivo destinar el espectro recomendado en el informe 3607-SUTEL-DGC-2016, de fecha 18 de mayo de 2016 para una posible licitación pública, en busca de incorporar posibles operadores que brinden servicios de telecomunicaciones disponibles al público en las bandas de la nota CR 033, lo anterior en procura de un uso más eficiente del espectro. // 5. Solicitar al Poder Ejecutivo que una vez valorado el punto anterior, informe a esta Superintendencia las bandas del espectro que son de interés licitar para el Estado, según lo indicado en el presente oficio y las fechas potenciales en que se realizarán estos procesos concursales, para así iniciar los estudios técnicos y económicos pertinentes. (...)” (Folios 03 a 09 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DÉCIMO: Que en atención al dictamen técnico emitido mediante oficio N° 03607-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-304-2016 de fecha 05 de julio 2016, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones continuar con el proceso de elaboración de estudios técnicos y de mercado que permitan al Poder Ejecutivo determinar la necesidad y factibilidad de llevar a cabo un proceso concursal de otorgamiento de concesiones de frecuencias

para radiocomunicaciones de banda angosta, para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público en los segmentos de frecuencias dispuestos en la nota CR 033 del PNAF. Lo anterior, como parte del proceso de análisis de la posibilidad prevista en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 23 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas. (Folios 10 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

UNDÉCIMO: Que según oficio N° 06484-SUTEL-DGC-2016 de fecha 08 de setiembre de 2016, la Dirección General de Calidad de la SUTEL, emitió una actualización sobre el uso y disponibilidad de las bandas de frecuencias establecidas en la nota CR 033 del PNAF para valorar la factibilidad de incorporar nuevos proveedores de servicio de telecomunicaciones mediante un concurso público, estudio basado en mediciones de campo utilizando las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME). En dicho estudio la SUTEL concluyó: *“4.1. Que del estudio realizado se logró determinar que, de las 385 frecuencias analizadas, 299 de ellas se consideran disponibles para su asignación tomando en cuenta las consideraciones descritas en el presente informe. // 4.2. Que los posibles concesionarios de las frecuencias identificadas como disponibles para asignación, deben tener presente que podrían encarar un proceso de eliminación de interferencias perjudiciales, debido a la condición histórica de reservas y usos extendidos en el tiempo que ha existido en las bandas en estudio, situación que no permite asegurar una disponibilidad de espectro 100% libre de interferencias o libre de usos ilegales. // 4.3. Que los resultados obtenidos sobre las 385 frecuencias analizadas, se tiene que 86 de ellas se identificaron con transmisiones, lo cual evidencia un posible uso ilegal que la SUTEL deberá atender a la brevedad de lo posible, con el objetivo de minimizar el impacto sufrido por las posibles interferencias perjudiciales. // 4.4. Que para el presente estudio no se analizaron las zonas Norte y Caribe del*

país, lo cual podría modificar en alguna medida los resultados obtenidos, así como también se debe considerar que puede existir transmisiones muy lejanas de las estaciones de monitoreo fijas utilizadas en el estudio, generando que esas transmisiones no se registren sobre el umbral de 20 dBµV/m utilizado. // Sin perjuicio de lo analizado en el presente informe, debe resaltarse que cualquier frecuencia del espectro puede sufrir interferencias perjudiciales en la práctica, sea que en los registros de SUTEL se encuentre asignada o libre para su asignación. En otras palabras, el estado registrado del recurso no determina la viabilidad de la operación de una red sino hasta que se instalan los equipos y se inician las transmisiones. La SUTEL, en atención a sus competencias detalladas en el artículo 10 de la Ley N° 8642, está preparada para resolver interferencias perjudiciales que se puedan presentar y asegurar el uso eficiente, legal y correcto del espectro radioeléctrico. Por tanto, el recurso identificado como disponible debe considerarse para futuras asignaciones de espectro, en vista que tiene las mismas implicaciones que las demás frecuencias de las bandas de frecuencias en estudio.” (Folios 11 al 39 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DUODÉCIMO: Que mediante oficio N° 02406-SUTEL-DGC-2017 de fecha 20 de marzo de 2017, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, consultó a los posibles operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios, sobre las posibles condiciones para la prestación de los servicios en banda angosta en frecuencias inferiores a 470 MHz, ante un eventual concurso público; para lo cual solicitó información sobre los siguientes puntos: 1.1 Demanda de frecuencias; 1.2 Cobertura; 1.3 Oferta de servicios al usuario final; 1.4 Cantidad de usuarios y 1.5 Estimación de precios al usuario final. Lo anterior con el fin de contar con los insumos para la emisión del respectivo criterio de recomendación solicitado por la Rectoría de Telecomunicaciones. (Folios 58 al 72 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOTERCERO: Que mediante oficio N° 07338-SUTEL-DGC-2017 de fecha 01 de setiembre de 2017, la Dirección General de Calidad de la SUTEL, emitió el informe sobre el uso de las bandas de frecuencias definidas en la nota CR 033 definida en el PNAF, en la banda de 422 MHz a 430 MHz con el fin de establecer un escenario actualizado sobre el uso y disponibilidad de las bandas de frecuencias establecidas en dicha nota; así como, valorar la disponibilidad de incorporar nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones mediante un concurso público. En dicho estudio la SUTEL concluyó: *“4.1. Que del estudio realizado se logró determinar que, de las 81(ochenta y uno) frecuencias analizadas, 61 (sesenta y uno) de ellas se consideran como disponibles para su posible asignación tomando en cuenta las consideraciones descritas en el presente informe. // 4.2 Que las frecuencias identificadas como disponibles para asignación, podrían presentar en algunos casos problemas de interferencias que la SUTEL deberá resolver si los futuros concesionarios denuncian en algún tipo de afectación y estos a su vez deberán aceptar que podrían encarar dicho proceso de eliminación de interferencias perjudiciales, debido a la condición histórica de reservas y usos extendidos en el tiempo que ha existido en estas bandas, situación que no permite asegurar una disponibilidad de espectro 100% libre de interferencias (...). // 4.3. Que para el presente estudio no se analizaron las zonas Norte y Caribe del país, lo cual podría modificar en alguna medida los resultados obtenidos así como también se debe considerar que pueden existir transmisiones muy lejanas a los sitios de medición que por su distancia no se registraron dentro de los umbrales establecidos para cada estación del SNGME.”* (Folios 100 al 103 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOCUARTO: Que mediante oficio N° 09392-SUTEL-DGC-2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, la Dirección General de Calidad solicitó a la Dirección General de Mercados ambas dependencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones realizar una valoración económica del espectro en las bandas de frecuencias de 148 MHz a 174 MHz y de 422 MHz a 470 MHz para

uso comercial en sistemas de radiocomunicación de banda angosta. (Folios 73 a 75 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOQUINTO: Que mediante oficio N° 09948-SUTEL-DGM-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017, la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitió criterio técnico respecto a la valoración económica del espectro en las bandas de frecuencias de 148 MHz a 174 MHz y de 422 MHz a 470 MHz, para uso comercial en sistemas de radiocomunicaciones en banda angosta, por medio del cual determinó un valor económico para dichas bandas, mediante la aplicación del modelo de flujo de caja descontado. (Folios 76 a 80 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOSEXTO: Que según oficio N° 10167-SUTEL-DGC-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, la Dirección General de Calidad de la SUTEL emitió el *“Informe sobre el uso de bandas de frecuencias definidas en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente en la banda de 440 MHz a 450 MHz”*, a través del cual la Superintendencia realizó un estudio basado en mediciones de campo para lo cual se utilizaron las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro, con el fin de establecer un escenario actualizado sobre el uso y disponibilidad de las bandas de frecuencia establecidas en la nota CR 033 del PNAF, así como también valorar la factibilidad de incorporar proveedores de servicios de telecomunicaciones mediante un eventual concurso público. En dicho estudio la SUTEL concluyó: *“4.1. Que del estudio realizado se logró determinar que, de las doscientas veintitrés (223) frecuencias analizadas, ciento trece (113) de ellas se podrían considerar como disponibles para su posible asignación tomando en cuenta las consideraciones descritas en el presente informe. // 4.2 Que las frecuencias identificadas como disponibles para asignación, podrían presentar en algunos casos problemas de interferencias que la SUTEL deberá resolver si los futuros concesionarios denuncian en algún tipo de afectación y estos [sic] a su vez deberán aceptar que podrían encarar dicho proceso de*

eliminación de interferencias perjudiciales, debido a la condición histórica de reservas y usos extendidos en el tiempo que ha existido en estas bandas, situación que no permite asegurar una disponibilidad de espectro 100% libre de interferencias (...). // 4.3. *Que para el presente estudio no se analizaron las zonas Norte y Caribe del país, lo cual podría modificar en alguna medida los resultados obtenidos así como también se debe considerar que pueden existir transmisiones muy lejanas a los sitios de medición que por su distancia no se registraron dentro de los umbrales establecidos para cada estación del SNGME.”* (Folios 113 a 117 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOSÉPTIMO: Que mediante oficio N° 01710-SUTEL-SCS-2018 de fecha 06 de marzo de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada el 28 de febrero de 2018, en el que dicha Superintendencia remitió al Poder Ejecutivo el informe titulado *“Estudios de necesidad factibilidad y condiciones para realizar un proceso concursal para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para radiocomunicaciones de banda angosta”*, para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto. En dicho dictamen técnico la SUTEL se refirió, entre otros extremos, a la exclusión del segmento de frecuencias de 225 MHz a 288 MHz en razón de que no se ha definido una fecha para su migración a tecnologías digitales, así como del segmento de 450 MHz a 470 MHz, en razón de que el mismo se encuentra destinado a futuros despliegues de sistemas Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés), ambos de la nota CR 033 del PNAF. Por su parte también se refirió a los siguientes extremos: *“(...) 6.3.1 Espectro nacional y regional. Tal y como se ha señalado en secciones anteriores se considera adecuado valorar disponer de dos esquemas de asignación: espectro con obligaciones de cobertura nacional y espectro con obligaciones de cobertura regional, tomando*

como referencia el caso de la IFT, así como la posibilidad de reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas interesadas. // 6.3.2. Zonas geográficas con base en las características de propagación de la señal, para reutilizar el espectro. De forma consistente con lo indicado, se sugiere valorar el establecimiento de zonas geográficas con base en las condiciones de propagación de las señales en las distintas bandas de frecuencias disponibles para un eventual proceso concursal en los términos consultados por el Poder Ejecutivo. De esta manera, se permite un uso y asignación eficiente del espectro, al hacer posible la reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas interesadas. A partir de lo anterior, se puede valorar una zonificación similar a la mostrada en la ilustración 1 del presente oficio. // 6.3.3. Obligaciones diferenciadas entre operadores nacionales y regionales (PDR). Considerando la eventual asignación de frecuencias de forma nacional y regional se deben valorar la imposición de obligaciones diferenciadas. En este sentido, se considera necesario establecer específicamente para los concesionarios regionales, la restricción de no instalar puntos de transmisión en zonas donde su cobertura trascienda los límites establecidos. En términos del desarrollo de red (PDR) se considera que los operadores nacionales podrían tener obligaciones de mayor rigurosidad en comparación con los regionales. // 6.3.5. Lineamientos para evitar concentración de espectro durante el proceso licitatorio. Se sugiere valorar el establecimiento de lineamientos para desincentivar una concentración anticompetitiva con el fin de evitar que un pequeño grupo o una de las empresas interesadas obtenga la totalidad o una alta proporción del recurso disponible. // 6.3.6. Bloques de espectro con canales de frecuencias de 12,5 kHz. Se considera importante valorar establecer bloques de espectro compuestos por un conjunto de pares de frecuencias de 12,5 kHz, con el fin de que la cantidad mínima de recurso asignado le permita al participante la posibilidad de brindar un mínimo de servicios requeridos y para fomentar la facilidad del proceso. Asimismo, en procura de realizar la eventual asignación regional de espectro se sugiere realizar una distribución de bloques a nivel

nacional y por región, tal y como se muestra en el ejemplo de la tabla 4 del presente oficio. // 6.3.7. Posibilidad de hacer un proceso adicional en caso de espectro remanente. Dependiendo del resultado de asignación del proceso principal podría considerarse realizar un proceso adicional para la asignación del posible espectro remanente, mediante un esquema similar al utilizado en la fase principal. (...) (Folios 124 a 139 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOCTAVO: Que mediante la certificación N° 14-2018 de las 10:00 horas de fecha 17 de mayo de 2018, suscrita por la señora Alba Rodríguez Varela, Jefa de la Unidad de Gestión Documental, Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, recibida en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 18 de mayo de 2018, la SUTEL remitió copia del expediente administrativo N° GCO-ERC-EBA-00864-2017, denominado *“Estudio para la prestación de servicios comerciales de radiocomunicación de banda angosta”* el cual se incorpora y forma parte integral del expediente administrativo N° GNP-180-2015. (Folios 56 a 152 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMONOVENO: Que mediante oficio N° MICITT-OF-DVT-444-2018 de fecha 08 de junio 2018, el señor Viceministro de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el marco del proceso de análisis de los estudios determinación de la necesidad y factibilidad de llevar a cabo un proceso concursal para la explotación y uso a nivel comercial de frecuencias para radiocomunicaciones en banda angosta, facilitar la situación registral conforme a los datos que constan en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para cada una de las frecuencias referenciadas en las tablas N° 14, N° 15, N° 16 y N° 17 del Apéndice 2 del dictamen técnico N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, toda vez que dicha información resulta relevante, con miras a contar con todos los elementos técnicos que permitan culminar con éxito en las fases previas para el dictado

en la orden de inicio del proceso concursal respectivo. (Folio 153 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

VIGÉSIMO: Que por medio del memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-095-2018, de fecha 08 de junio de 2018, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-146-2018 de fecha 08 de junio de 2018, denominado *“Recomendación técnica para el concurso público de frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público”*, donde se analiza desde la perspectiva técnica el criterio emitido por la Superintendencia Telecomunicaciones mediante el oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018 y, en el cual concluyó: *“(…) 3. A partir de la elaboración del oficio N°01426-SUTEL-DGC-2018, SUTEL identificó 168 pares de frecuencias con separación de canales de 12,5 kHz que pueden considerarse disponibles para un eventual concurso público en los segmentos de 138 MHz a 144 MHz, de 144 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz; dejando de lado el segmento de 225 MHz a 288 MHz porque el PNAF no establece fecha alguna para la migración a tecnologías digitales y no resulta tan sencillo encontrar equipo de este tipo en el mercado nacional, así como también el segmento de 450 MHz a 470 MHz, porque la nota CR 033 lo identifica para el futuro despliegue de sistemas IMT. Para este Departamento, la justificación que presenta la SUTEL en cuanto a la propuesta de excluir tanto el segmento de 225 MHz a 288 MHz, como el segmento de 450 MHz a 470 MHz resulta válida técnicamente. // 4. Para la determinación del espectro disponible en los segmentos de 138 MHz a 144 MHz y de 148 MHz a 174 MHz, SUTEL realizó un análisis registral de las bases de datos históricas, donde verificó la vigencia de los permisos otorgados. Para los permisionarios cuyo título habilitante caducó, se les solicitó una nota en la que expresamente se confirmara que no utilizaba el recurso; con aquellos que no fue posible contactar, se conformó una lista de frecuencias con el fin de corroborar mediante mediciones de campo, una posible utilización de las mismas. No obstante, según los antecedentes de los oficios 7338-SUTEL-DGC-2017 y*

10167-SUTEL-2017, no se observa que se haya dado la misma dinámica para este particular, como la que se dio en el oficio 6484-SUTELDGC-2016 para los segmentos de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz. // 5. Sobre la disponibilidad registral de los canales identificados por la SUTEL en el oficio N° 1426-SUTEL-DGC-2018, considerando el criterio de la SUTEL para estimarlos como caducos, es necesario que la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones (DCNT) valide jurídicamente el estado de éstos, para determinar su disponibilidad jurídica para poder proceder con el proceso concursal. // 6. Las mediciones de campo que realizó SUTEL y que sustentan los criterios técnicos emitidos mediante oficios 6484-SUTEL-DGC-2016, 7338-SUTEL-DGC-2017 y 10167-SUTEL-2017, fueron realizadas con las cinco estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME) que se localizan en Heredia, Cartago, Pérez Zeledón, Liberia y Puntarenas, dejando por fuera las zonas Norte y la Caribe. // 7. La determinación de la ocupación en campo de las bandas de frecuencias bajo análisis consiste en un elemento de reforzamiento técnico para lo detallado por la SUTEL en vista de la disponibilidad registral de canales en dichos segmentos de frecuencias (considerando los permisos que la SUTEL estima como caducos). En este sentido, a pesar de la ausencia de una medición del estado real de las frecuencias en dichas bandas tanto para la Zona Norte como para el Caribe del país, así como la posibilidad de transmisiones desde zonas alejadas de los puntos de medición que pudieran no ser registradas, tal y como reitera la SUTEL en sus estudios técnicos, dadas las limitaciones técnicas del SNGME, su ausencia no se puede interpretar como un obstáculo para los posteriores procesos que deben ejecutarse ante un eventual proceso de licitación pública de espectro para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público. Lo anterior, ya que se parte de la disponibilidad registral de dichas bandas de frecuencias, según lo señalado por la SUTEL en su informe. // 8. Ante cualquier panorama de interferencias que se pueda generar, posterior a la licitación del espectro bajo análisis y al desarrollo de las redes de telecomunicaciones, deberá ser atendido por la SUTEL de conformidad con las potestades conferidas al Órgano regulador del Sector

telecomunicaciones del país. // **9.** SUTEL determinó que, para atender la cantidad de usuarios proyectada según el estudio realizado, se requieren 386 pares de frecuencias. Este Departamento recomienda que se lleve a cabo un análisis de lo expuesto por SUTEL sobre el mercado y la demanda de frecuencias para este servicio, por parte del área competente del Viceministerio de Telecomunicaciones. // **10.** A partir de la demanda proyectada por la SUTEL en su análisis, tomando en cuenta la reutilización de pares de frecuencias en diferentes zonas, es posible cubrir dicha demanda con 186 pares de frecuencias que pueden considerarse disponibles. En este sentido, es técnicamente válida la propuesta de la SUTEL sobre la distribución del país en las zonas según se detalla en el oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018, por lo que no se encuentran elementos de interés nacional o de orden público para apartarse de lo indicado por la SUTEL en el oficio de marras sobre este particular. No obstante, se recomienda solicitar a la SUTEL como parte de la respectiva instrucción para inicio del concurso que analice y plantee una asociación basada en los principios de la ciencia y la técnica entre los principales puntos de irradiación utilizados en el país para sistemas de radiocomunicación de banda angosta y su respectiva cobertura con respecto a las cuatro zonas definidas en el documento. Lo anterior, para que sea utilizado como referencia base tanto por los potenciales concesionarios a la hora de ofertar por zonas específicas en relación con su diseño de red, como por la administración a la hora de gestionar las posibles dependencias entre las concesiones regionales que se incluyan en las ofertas y el respectivo diseño de red propuesto por cada oferente. // **11.** Este Departamento considera que es oportuno recomendarle al Poder Ejecutivo, que en el caso de que se emita una eventual instrucción a la SUTEL para la realización del proceso de licitación pública del espectro en las bandas de 138 MHz a 144 MHz; de 148 MHz a 174 MHz; de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, se considere como parte de los lineamientos técnicos, el requerimiento de utilizar las 4 zonas propuestas en las páginas 9 y 10 del oficio 1426-SUTEL-DGC-2018 para segmentar la demanda regional o nacional y para establecer obligaciones de cobertura porcentual dentro de la misma; pero que en cuanto a las obligaciones

de despliegue para lograr dicho porcentaje cobertura y su eventual verificación, se base en los principios de la ciencia y la técnica a partir del diseño de red propuesto y los respectivos parámetros de transmisión (polígonos de cobertura). // **12.** (...) // **13.** Sobre el ancho de banda de los canales que componen los bloques de frecuencias por licitar para los sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público recomendado por la SUTEL, no se encuentran elementos técnicos, de interés nacional o de orden público que sustenten apartarse de la recomendación del Órgano técnico de contar con radiocanales con separación de canales de 12,5 kHz. Esta propuesta, resulta ser conteste con el principio de Ley de neutralidad tecnológica, ya que permite al concesionario escoger el sistema (marca, tipo y método de acceso entre otros) que mejor le resulte conveniente para atender sus necesidades de comunicación. // **14.** En vista de la intención de uso del espectro que se proyecta licitar, conviene aclarar que únicamente el uso de segmentos que cuentan con una atribución a los servicios Fijo y Móvil, resulta conteste con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y con el Reglamento de Radiocomunicaciones de UIT. // **15.** Según las atribuciones establecidas por el PNAF para los segmentos donde se ubica el recurso disponible que será objeto del eventual proceso de licitación pública, en los segmentos de 148 MHz a 174 MHz se deben excluir del concurso los siguientes subsegmentos: de 149 MHz a 150,05 MHz; de 156 MHz a 156,7625 MHz; de 156,7625 MHz a 156,8375 MHz, así como las frecuencias 151,625 MHz; 151,955 MHz; 154,570 MHz y 154,600 MHz. Las razones por las cuales dichas frecuencias y segmentos deben ser excluidos, se detallaron en la tabla N° 2 de este documento. // **16.** De acuerdo con la revisión hecha al Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de UIT, se encontró que el PNAF se encuentra alineado en cuanto a atribuciones para los segmentos 138 MHz a 144 MHz; de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz. No obstante, reviste de suma importancia mencionar que este último establece que los subsegmentos de 161,9625 MHz a 161,9875 MHz y de 162,0125 a 162,0375 MHz, pueden seguir siendo utilizadas por los servicios Fijo y Móvil a título primario hasta el 1 de enero de 2025. Posterior a esa fecha, cesará la

vigencia de la atribución al servicio Fijo y Móvil, durante el período de transición, el servicio Móvil Marítimo tiene prioridad sobre los servicios Fijo, Móvil terrestre y Móvil aeronáutico. Por esta razón, se recomienda excluir del eventual concurso ambos segmentos de frecuencias. // **17.** Considerando las excepciones de uso de algunas frecuencias establecidas por el PNAF y el RR de UIT, luego de comparar el listado de frecuencias identificadas por la SUTEL como disponibles en los apéndices de los oficios N° 6484-SUTEL-DGC-2016, N° 7338-SUTEL-DGC-2017 y N° 10167-SUTEL-DGC-2017, se concluye que no habría problema alguno en utilizarlas para efectos de un eventual concurso de espectro. // **18.** (...) // **19.** Como una forma de asegurar la asignación de la cantidad de espectro que satisfaga plenamente las necesidades de los oferentes de forma transparente, para el posterior despliegue de redes de telecomunicaciones, la SUTEL hace referencia a la necesidad de implementar esta modalidad concursal, pero con la ‘introducción de una regla de segundo precio’, que obliga indirectamente a los oferentes a formular sus posturas de valoración de espectro lo más apegadas a sus reales expectativas, evitando caer en posturas excesivas en sus valoraciones. // **20.** En vista de la cantidad de posibles oferentes interesados en participar de un eventual proceso licitatorio de espectro para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público, de conformidad con lo señalado por la SUTEL en la tabla N° 4 del oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018, resulta necesario que exista un mecanismo donde se logre efectivamente controlar la cantidad de espectro asignado a los oferentes declarados elegibles, para con ello lograr una distribución de espectro de forma transparente y apegada a las necesidades reales del mercado, y con ello lograr la maximización de los beneficios sociales y económicos del otorgamiento del espectro que se pueda licitar. Todo lo anterior, relacionado con el tipo de concurso público a realizar y posibles medidas a tomar para evitar la concentración de espectro que afecte la competencia efectiva, debe ser analizado también desde la perspectiva de análisis de mercados y económicos por parte del área competente del Viceministerio de Telecomunicaciones que permitan concluir la viabilidad de lo propuesto por la SUTEL. // **21.** Como parte de los aspectos técnicos mínimos

que deben incluirse en los lineamientos que el Poder Ejecutivo debe girar a la SUTEL para el inicio del procedimiento de licitación pública del espectro disponible en los segmentos de 138 MHz a 144 MHz; de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz se tienen: **i.** Obligaciones de despliegue de infraestructura (PDR) diferenciadas según sea otorgado el recurso: regional o nacional, y establecer la condición vía contrato del cumplimiento de las coberturas establecidas en función de los sitios irradiación y la(s) zona(s) donde eventualmente se haya otorgado el recurso (las cuales van a depender del diseño de cada red, los puntos de transmisión seleccionados y los parámetros técnicos de transmisión, en cumplimiento de los criterios que se desarrollen en el cartel de licitación). **ii.** Asociación basada en los principios de la ciencia y la técnica entre los principales puntos de irradiación utilizados en el país para sistemas de radiocomunicación de banda angosta y su respectiva cobertura con respecto a las cuatro zonas definidas en el documento. Lo anterior, para que sea utilizado como referencia base tanto por los potenciales concesionarios a la hora de ofertar por zonas específicas en relación con su diseño de red, como por la administración a la hora de gestionar las posibles dependencias entre las concesiones regionales que se incluyan en las ofertas y el respectivo diseño de red propuesto por cada oferente. **iii.** La no generación de interferencias entre permisionarios, donde en todo la SUTEL deberá accionar de conformidad con sus potestades para otorgar el recurso de manera que se eviten los escenarios que impidan la prestación del servicio, y para tomar acción para eliminar interferencias en caso de presentarse algún escenario de interferencias perjudiciales. **iv.** La reutilización de frecuencias. **v.** La utilización de un esquema de subasta que permita satisfacer la demanda del servicio público de telecomunicaciones en banda angosta, en cumplimiento de los objetivos de política pública. **vi.** El desarrollo de un mecanismo para evitar la concentración de espectro, considerando los principios de transparencia y de equidad en el otorgamiento del espectro acorde a las necesidades del mercado, en procura de la maximización del beneficio social y que no imponga limitaciones a la competitividad del eventual proceso licitatorio. **vii.** El establecimiento de

bloques de espectro compuestos por un conjunto de pares de frecuencias de 12,5 kHz (bloques) para permitirle al adjudicatario brindar todos los servicios que la tecnología le permita y además, para propiciar la neutralidad tecnológica. viii. Establecer vía contrato que para los servicios que se ofrezcan al público a través de las redes que se desplieguen posterior al otorgamiento de espectro para estos sistemas de telecomunicaciones, gracias al principio de convergencia, deberá contarse con la autorización respectiva por parte del Órgano regulador, así como someterse a las disposiciones de pago de los cánones que resulten aplicables a la operación de estos eventuales sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público.” (Folios 154 al 214 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por medio del memorando N° MICITT-DEMT-MEMO-022-2018, de fecha 11 de junio de 2018 la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones (DEMT) remitió el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-INF-004-2018 de fecha 05 de junio de 2018, denominado *“Estudios de necesidad y factibilidad y condiciones para realizar un eventual proceso concursal para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para radiocomunicaciones de banda angosta”*, donde se analiza desde la perspectiva de política pública y económica el criterio emitido por la Superintendencia Telecomunicaciones mediante el oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018 y, en el cual consideró como importante lo siguiente: *“(…) - El instrumento de política pública del sector telecomunicaciones, reconoce desde su publicación (2015), como parte de los grandes lineamientos en materia de espectro radioeléctrico ‘[...] lograr una distribución del espectro radioeléctrico, sustentada en su uso eficiente y observando criterios de pluralidad, de manera que permita atender las necesidades nacionales y locales’ (PNDT 2015-2021, p. 77). En línea con lo anterior, el informe en análisis presenta elementos que evidencian el haber considerado lo indicado en el PNAF en cuanto a banda angosta, así como presenta una serie de condiciones técnicas para valoración para el posible inicio del proceso concursal que contribuyan a garantizar un trato no*

discriminatorio y en relación con los lineamientos del PNDT en la materia. Del análisis de la resolución de SUTEL se constata el alineamiento con la política pública vigente. // - Se concuerda con el Regulador en la necesidad incluir lineamientos para desincentivar escenarios donde se genere una posible concentración de mercado. // - Se está de acuerdo con la Superintendencia sobre la oportunidad que generaría un eventual proceso concursal para realizar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, por lo cual, se considera adecuado mantener dos esquemas de asignación para la concesión del espectro radioeléctrico: espectro con obligaciones de cobertura nacional y espectro con obligaciones de cobertura regional. // - Se concuerda con la Sutel respecto a la pertinencia del formato de subasta a sobre cerrado. De igual manera, se considera apropiado el modelo de flujo de caja descontado para la determinación del precio base. Para futuros documentos, se recomienda anotar explícitamente el tipo de cambio utilizado, con el fin de evitar que los terceros interesados puedan percibir incertidumbre en cuanto a las estimaciones cambiarias. // - Respecto a la sugerencia de valorar el establecimiento de precios diferenciados a partir del promedio del IDH, se considera importante recordar que el IDH se realiza a nivel cantonal, por lo cual se podría valorar incluir un parámetro de ponderación para obtener el promedio en las regiones que se definan. // - Se recomienda valorar desde la perspectiva jurídica incorporar de forma expresa, en el pliego cartelario, que cualquier costo asociado a posibles situaciones de interferencia será a cuenta y riesgo del concesionario. (...)" (Folios 215 a 228 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante el oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada el día 29 de junio de 2018, en el cual apuntó que, de los estudios realizados se determinó la necesidad de

remitir al Poder Ejecutivo la información de la ocupación de las frecuencias con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta para brindar servicios disponibles al público. (Folios 229 a 240 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

VIGÉSIMO TERCERO: Que la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-052-2020, denominado *“Informe sobre el Análisis de la Necesidad y Factibilidad de un Concurso Público de Frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en Banda Angosta para brindar servicios disponibles al público”* de fecha 25 de noviembre de 2020, en el cual se recomendó al Poder Ejecutivo: **“APROBAR y ACREDITAR** los estudios de factibilidad y necesidad emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el dictamen técnico emitido oficio N° 3607-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-028-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2016, celebrada el 25 de mayo de 2016, ampliado por los dictámenes técnicos emitidos mediante oficios N° 01426-SUTEL-DGC de fecha 23 de febrero de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada el 28 de febrero de 2018, y N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada el día 29 de junio de 2018, de conformidad con el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-146-2018 de fecha 08 de junio de 2018, denominado *“Recomendación técnica para el concurso público de frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público”*, emitido por el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-INF-004-2018 de fecha 05 de junio de 2018, denominado *“Estudios de necesidad y factibilidad y condiciones para realizar un eventual proceso concursal para el otorgamiento de una concesión de*

frecuencias para radiocomunicaciones de banda angosta”, emitido por la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, y el presente Informe Técnico-Jurídico, y de conformidad con los fines, objetivos y políticas del Sector y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: “Costa Rica: Una Sociedad Conectada”, en el cual se indica que el Poder Ejecutivo deberá de promover el desarrollo de las telecomunicaciones, con un enfoque de universalidad, accesibilidad y solidaridad, propiciando el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como impulsar el ofrecimiento de más y mejores servicios de telecomunicaciones a la población y el despliegue de infraestructura moderna; e **INSTRUIR** a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que inicie el procedimiento concursal público, según lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13 siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, General de Telecomunicaciones y artículos 21 al 25 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, con el fin de otorgar concesiones para el uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación servicios disponibles al público de radiocomunicación en banda angosta, que se encuentren regístralmente disponibles en los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz; de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, con sus respectivas excepciones cuyo ámbito de uso se encuentra especificado en la nota nacional CR 033 del PNAF; frecuencias que se detallan como referencia en las tablas N° 14, N°15, N°16 y N°17 del Apéndice 2 del dictamen técnico de la SUTEL N° 01426-SUTEL-DGC-2018 citado, sin detrimento de que éstas puedan tener variaciones al momento de la conformación de pares de frecuencias a ser incluidas en el pliego de condiciones del concurso público producto de una situación registral o de ocupación actualizada.” (Folios 241 a 315 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

VIGÉSIMO CUARTO: Que conforme al artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones citado, una vez recibido el dictamen técnico de fecha 18 de mayo de 2016, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-028-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2016, celebrada el 25 de mayo de 2016, ampliado por los dictámenes técnicos N° 01426-SUTEL-DGC de fecha 23 de febrero de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada el 28 de febrero de 2018, y N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada el día 29 de junio de 2018 emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones a través del Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a verificar que se cumplió con lo siguiente, cumplimiento que es acogida por parte del Poder Ejecutivo:

1. Se acreditó la factibilidad y necesidad de otorgar en concesión los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, atribuidas según la nota nacional CR 033 para los Servicios Fijo y Móvil, excluyendo las excepciones dispuestas en el Plan Nacional de Atribución vigente, las cuales deben ser excluidas del eventual proceso de licitación pública, en vista de que dichos segmentos no pueden emplearse para fines de radiocomunicación de banda angosta, dada su atribución actual por la normativa técnica vigente.
2. Se acreditó la existencia de estudios necesarios por medio de la emisión del Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-146-2018 del Departamento de Administración de Espectro Radioeléctrico, el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-INF-004-2018 de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, y el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-052-2020 de fecha 25 de noviembre de

2020, del Departamento de Normas y Procedimientos, dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), los cuales se prohíjan en este acto administrativo.

3. Se determinó por parte de las instancias del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, que es factible desde las perspectivas técnica, económica, política pública y jurídica proceder a emitir la decisión de inicio del procedimiento concursal previsto por la Ley N° 8642, General de Telecomunicaciones y su Reglamento para asignar las frecuencias que se encuentren registralmente disponibles en los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz; de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, cuyo ámbito de uso se encuentra especificado en la nota nacional CR 033 del PNAF vigente, con sus respectivas excepciones.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: “Costa Rica: Una Sociedad Conectada” como instrumento de planificación y orientación del Sector de Telecomunicaciones, visualiza como parte del pilar de Economía Digital y las responsabilidades en materia de formulación de políticas públicas, impulsar el ofrecimiento de más y mejores servicios de telecomunicaciones a la población y el despliegue de infraestructura moderna, así como disponer de las condiciones propicias para la administración y planificación eficiente del espectro radioeléctrico para destinarlo a las necesidades presentes y futuras de servicios de telecomunicaciones del país. Es por este motivo que un eventual procedimiento concursal licitatorio de los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, cuyo ámbito de uso se encuentra especificado en la nota nacional CR 033 del PNAF, excluyendo sus respectivas excepciones dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para servicios de radiocomunicaciones en banda angosta disponibles al público, resultaría conteste y procedente a la luz de la

visión, lineamientos, objetivos y prioridades contenidas del mencionado Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la ciencia, la tecnología y las telecomunicaciones son factores determinantes para coadyuvar en la recuperación socioeconómica del país, cuya economía se ha visto afectada por pandemia producida por el COVID-19 en sectores tan importantes como el comercio electrónico, la telemedicina, la educación virtual, el teletrabajo en el sector privado y público, entre otros. Situación que ha sido determinante para el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en la priorización de los estudios a fin de acreditar la factibilidad y necesidad del inicio de un concurso público para brindar servicios disponibles al público mediante sistemas de radiocomunicación de banda angosta, de conformidad con las competencias que le otorga el marco jurídico del Sector de Telecomunicaciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en virtud del carácter demanial del bien a concesionar, y con el objeto de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, según inciso c) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, en relación con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 38166-MICITT, Reglamento de Organización de las Áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, de fecha 23 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de fecha 11 de febrero de 2014, la Rectoría de Telecomunicaciones coordinará conjuntamente con la Superintendencia de Telecomunicaciones el adecuado desarrollo del procedimiento concursal, con el fin de velar el cumplimiento de la visión, lineamientos, objetivos y prioridades de política pública y el interés público, así como los lineamientos que se dictarán por parte de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, lo cuales se consideran como parte integral del presente acto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-208-2020 de fecha 08 de diciembre de 2020, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, constan en el expediente administrativo N° GNP-180-2015, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

Por Tanto,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- APROBAR y ACREDITAR los estudios de factibilidad y necesidad emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el dictamen técnico emitido oficio N° 3607-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-028-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2016, celebrada el 25 de mayo de 2016, ampliado por los dictámenes técnicos emitidos mediante oficios N° 01426-SUTEL-DGC de fecha 23 de febrero de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada el 28 de febrero de 2018, y N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada el día 29 de junio de 2018, de conformidad con el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-146-2018 de fecha 08 de junio de 2018, denominado *“Recomendación técnica para el concurso público de frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público”*, emitido por el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-INF-004-2018 de fecha 05 de junio de 2018,

denominado “*Estudios de necesidad y factibilidad y condiciones para realizar un eventual proceso concursal para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para radiocomunicaciones de banda angosta*”, emitido por la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, y el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-052-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, denominado “Informe sobre el Análisis de la Necesidad y Factibilidad de un Concurso Público de Frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en Banda Angosta para brindar servicios disponibles al público”, emitido por el Departamento de Normas y Procedimientos, dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, y de conformidad con los fines, objetivos y políticas del Sector y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: “*Costa Rica: Una Sociedad Conectada*”, en el cual se indica que el Poder Ejecutivo deberá de promover el desarrollo de las telecomunicaciones, con un enfoque de universalidad, accesibilidad y solidaridad, propiciando el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como impulsar el ofrecimiento de más y mejores servicios de telecomunicaciones a la población y el despliegue de infraestructura moderna; e **INSTRUIR** a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que inicie el procedimiento concursal público, según lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13 siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, General de Telecomunicaciones y artículos 21 al 25 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, con el fin de otorgar concesiones para el uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación servicios disponibles al público de radiocomunicación en banda angosta, que se encuentren registralmente disponibles en los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz; de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, excluyendo sus respectivas excepciones, cuyo ámbito de uso se encuentra especificado en la nota nacional CR 033 del PNAF; frecuencias que se detallan como referencia en las tablas a continuación, sin detrimento de que éstas puedan tener variaciones al momento de la conformación de pares de

frecuencias a ser incluidas en el pliego de condiciones del concurso público producto de una situación registral o de ocupación actualizada:

Tabla N° 1. Pares de frecuencias disponibles (canales de 12,5 kHz) en la banda de 138 MHz a 144 MHz

TX 1	TX 2	Separación
138,0000	141,0375	3,0375
138,0125	141,0125	3,0000
138,0625	141,0625	3,0000
138,1250	141,1250	3,0000
138,1750	141,1750	3,0000
138,2250	141,2250	3,0000
138,2500	141,2625	3,0125
138,3500	141,3500	3,0000
138,4125	141,4625	3,0500
138,5500	141,6250	3,0750
138,6125	142,6875	4,0750
138,6625	141,7000	3,0375
138,6750	141,7500	3,0750
138,6875	141,8375	3,1500
138,7750	141,9125	3,1375
138,7875	141,9250	3,1375
138,9500	143,0000	4,0500
138,9750	143,2750	4,3000
139,0000	142,0625	3,0625
139,0125	142,0875	3,0750
139,0750	142,1000	3,0250
139,1375	142,2125	3,0750
139,2375	142,4250	3,1875
139,2625	142,4750	3,2125
139,3000	142,3000	3,0000
139,5375	142,5750	3,0375
139,6000	142,6250	3,0250
139,7250	142,7875	3,0625
139,7375	143,2875	3,5500
139,7750	142,7750	3,0000
139,8375	142,8375	3,0000
139,8750	142,9000	3,0250
139,9625	142,9625	3,0000

140,0250	143,0500	3,0250
140,1125	143,2250	3,1125
140,1625	143,2375	3,0750
140,4500	143,5625	3,1125
140,5125	143,5750	3,0625
140,5250	143,5875	3,0625

**Tabla N° 2. Pares de frecuencias disponibles (canales de 12,5 kHz)
en la banda de 148 MHz a 174 MHz**

TX 1	TX 2	Separación
148,0625	151,2125	3,1500
148,2375	151,2375	3,0000
148,2625	151,4625	3,2000
148,2750	151,2750	3,0000
148,3625	151,3625	3,0000
148,3750	152,0500	3,6750
148,3875	152,1750	3,7875
148,5375	151,5500	3,0125
148,5750	152,2125	3,6375
148,6125	152,6500	4,0375
148,6750	152,7625	4,0875
148,7250	151,7625	3,0375
148,8750	152,9000	4,0250
149,0625	152,0750	3,0125
149,0875	152,0875	3,0000
149,1250	152,1250	3,0000
149,3250	152,4500	3,1250
149,4625	152,5125	3,0500
149,4750	152,5375	3,0625
149,6625	152,7375	3,0750
149,8125	152,8250	3,0125
150,1125	153,1500	3,0375
150,2125	153,3250	3,1125
150,2375	153,3750	3,1375
150,4500	153,7625	3,3125
150,5000	157,8000	7,3000
150,5250	157,8125	7,2875
150,7750	153,7750	3,0000
150,8000	153,8625	3,0625

150,8750	157,9625	7,0875
154,1250	157,5000	3,3750
154,1750	157,5250	3,3500
154,2000	157,5750	3,3750
154,3625	157,6250	3,2625
154,3750	157,6275	3,2525
154,4000	157,6625	3,2625
154,4250	157,6750	3,2500
154,5875	157,5875	3,0000
154,6500	157,7000	3,0500
155,0250	158,2250	3,2000
155,2125	158,3625	3,1500
155,2500	158,5000	3,2500
155,3000	158,3000	3,0000
155,3750	158,6125	3,2375
155,4125	158,6250	3,2125
155,4375	158,7500	3,3125
155,4500	158,4500	3,0000
155,5125	158,5125	3,0000
155,5750	158,7875	3,2125
155,6500	158,8250	3,1750
155,6750	158,6750	3,0000
155,8875	158,9625	3,0750
159,4875	163,8500	4,3625
159,5000	163,8750	4,3750
159,6375	163,8875	4,2500
164,2000	167,4375	3,2375
164,4125	167,4125	3,0000
164,4875	167,5750	3,0875
164,6375	168,1750	3,5375
164,6625	168,5625	3,9000
164,8500	168,5750	3,7250
164,8875	168,6250	3,7375
164,9250	167,9625	3,0375
164,9375	167,9375	3,0000
164,9750	168,6500	3,6750
165,3625	168,4750	3,1125
165,3750	168,3750	3,0000
165,4125	168,5000	3,0875
165,9750	169,0750	3,1000
166,2750	169,3250	3,0500

166,3875	169,3875	3,0000
166,4875	169,7000	3,2125
166,5500	169,7250	3,1750
166,9125	169,9250	3,0125

**Tabla N° 3. Pares de frecuencias disponibles (canales de 12,5 kHz)
en la banda de 422 MHz a 430 MHz**

TX 1	TX 2	Separación
422,0500	427,0500	5,0000
422,0750	427,0750	5,0000
422,5500	427,5500	5,0000
422,7500	427,7500	5,0000
423,0000	428,0000	5,0000
423,0375	428,0375	5,0000
423,1625	428,1625	5,0000
423,4750	428,4750	5,0000
423,5500	428,6000	5,0500
423,6625	428,6625	5,0000
423,6750	428,7000	5,0250
423,7750	428,7750	5,0000
424,2000	429,2000	5,0000
424,4875	429,4875	5,0000
424,6125	429,6125	5,0000
424,7250	429,7250	5,0000
424,7500	429,7500	5,0000
424,7750	429,7750	5,0000
424,7875	429,7875	5,0000
424,9750	429,9750	5,0000

**Tabla N° 4. Pares de frecuencias disponibles (canales de 12,5 kHz)
en la banda de 440 MHz a 450 MHz**

TX 1	TX 2	Separación
440,0500	445,0500	5,0000
440,0875	446,4500	6,3625
440,1250	446,4625	6,3375
440,2250	445,2250	5,0000

440,2375	445,2375	5,0000
440,2500	445,4750	5,2250
440,2875	445,2875	5,0000
440,3875	445,4875	5,1000
440,4250	445,5000	5,0750
440,4500	445,6250	5,1750
440,5125	445,8250	5,3125
440,5500	445,5500	5,0000
440,7750	445,7750	5,0000
441,0250	446,2625	5,2375
441,1375	446,1375	5,0000
441,1675	446,4375	5,2700
441,2500	446,2500	5,0000
441,3000	446,3000	5,0000
441,4000	446,4000	5,0000
441,4750	446,4750	5,0000
441,5750	446,5750	5,0000
441,7875	446,7875	5,0000
441,8500	446,8500	5,0000
442,3375	447,3375	5,0000
442,6875	447,8875	5,2000
442,8000	447,9125	5,1125
442,8500	447,9250	5,0750
442,9375	447,9500	5,0125
443,4750	448,4750	5,0000
443,4875	448,4875	5,0000
443,5750	448,5750	5,0000
443,7875	448,7875	5,0000
444,0875	449,0875	5,0000
444,5250	449,5250	5,0000
444,6750	449,6750	5,0000

Lo anterior, en virtud del interés público que reviste el promover la implementación de tecnologías innovadoras, y la participación de nuevos actores dentro del mercado de telecomunicaciones, como parte de la reactivación económica a nivel regional y nacional post pandemia, así como con sustento en las políticas públicas de garantizar un entorno habilitador que asegure el acceso de los servicios de telecomunicaciones, la disponibilidad del espectro radioeléctrico, el despliegue sostenible y ordenado de la

infraestructura, y reglas claras para el funcionamiento del mercado, garantizando a todo operador un trato no discriminatorio al momento de poner a disposición sus servicios a posibles usuarios públicos y privados, bajo los procedimientos, principios y objetivos contenidos en el ordenamiento jurídico que rige al Sector Telecomunicaciones, y la disposición de segmentos de frecuencias para ser sometidas a la creación de nuevos modelos de negocios establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: *“Costa Rica: Una Sociedad Conectada”* como instrumento de planificación y orientación del Sector de Telecomunicaciones de corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 2.- SOLICITAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones que en el marco de sus competencias, desarrolle los requerimientos y parámetros tendientes a la elaboración del cartel de licitación para la concesión para el uso y explotación de las frecuencias que se encuentren registralmente disponibles para la prestación de servicios de radiocomunicación en banda angosta disponibles al público, que contenga como mínimo lo indicado en el artículo 13 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, así como en el artículo 25 de su Reglamento, como el instrumento que contiene las reglas del proceso de licitación y establece toda la información respecto a los principios y procedimientos que rigen el proceso, las formas de comunicación hacia y desde la SUTEL y, los requisitos formales y esenciales que deben cumplir los oferentes para que se consideren elegibles y para determinar las posturas ganadoras en el marco del proceso concurso que se lleve a cabo. Este cartel deberá describir, además, el sistema de evaluación de las ofertas, así como el procedimiento y requisitos para la formalización de los Contratos de Concesión, las obligaciones de despliegue de red de los concesionarios, así como el proceso de recepción de la red y la evaluación de cumplimiento de las obligaciones prestacionales, entre otros.

ARTÍCULO 3.- INDICAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones que, de conformidad con el punto anterior, deberá cumplir lo establecido en los

artículos 12, siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, así como el párrafo tercero del artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (2015-2021) y la demás normativa vigente y aplicable. Igualmente, deberá aplicar los lineamientos que sobre el concurso emita y comunique la Ministra Rector del Sector Telecomunicaciones con fundamento en lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, los cuales serán remitidos a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez publicado este Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, al momento de elaborar el cartel respectivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en apego al principio de legalidad y al mandato de su cumplimiento establecido por el artículo 11 constitucional y 11 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, deberá confeccionar el cartel acorde con los lineamientos de política pública que dictará la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones indicados en líneas anteriores, y con los siguientes lineamientos:

- a. Con el fin de cumplir el objetivo de política pública de promover la libertad de concurrencia y la mayor participación de diversos oferentes, incluyendo pequeñas, medianas y grandes empresas con incursión a nivel regional y/o nacional, para lo cual se deberá seleccionar un procedimiento sencillo y no tecnificado de concurso público, como el propuesto por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, valorar la utilización de un esquema de concurso público a sobre cerrado, aplicando la regla de 'segundo precio' de las frecuencias que se encuentran disponibles en los segmentos de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, excluyendo sus excepciones, atribuidos según la nota nacional CR 033 del PNAF para los Servicios Fijo y Móvil, y asignados para redes de

radiocomunicaciones en banda angosta, que permita satisfacer la demanda del servicio público de telecomunicaciones en banda angosta, en cumplimiento de los objetivos de política pública de promover la libertad de concurrencia y la mayor participación de diversos oferentes, incluyendo pequeñas, medianas y grandes empresas con incursión a nivel regional y/o nacional, para lo cual se deberá seleccionar un procedimiento sencillo y no tecnificado de concurso público, como el propuesto por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- b. Con el fin de cumplir con el principio de uso eficiente y óptimo del espectro radioeléctrico, valorar el otorgamiento de espectro con obligaciones de cobertura nacional y regional, así como el establecimiento de zonas geográficas con base en las condiciones de propagación de las señales en las distintas bandas de frecuencias disponibles, que permitan hacer posible la reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas que resulten como adjudicatarias de las concesiones, y estableciendo obligaciones en los títulos habilitantes para evitar que se generen interferencias perjudiciales entre los distintos concesionarios. Todo lo anterior, tomando en consideración parámetros ajustados a la ciencia, y a la técnica, conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- c. Con el fin de promover el desarrollo del servicio en distintas zonas del país, valorar la definición de concesiones nacionales y regionales con obligaciones de despliegue de infraestructura mediante la elaboración de un Plan de Desarrollo de la Red (PDR) diferenciado para cada concesionario según sea otorgado el recurso: regional o nacional, y establecer la condición vía contrato del cumplimiento de las coberturas establecidas en función de los sitios irradiación y la(s) zona(s) donde eventualmente se haya

otorgado el recurso (desarrollar los criterios del diseño de cada red, los puntos de transmisión seleccionados y los parámetros técnicos de transmisión); así como la evaluación y recepción de la red de acuerdo a la concesión otorgada.

- d. En cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como en satisfacción del objetivo de política pública de establecer un marco habilitador y promover la inversión en el Sector de Telecomunicaciones, realizar los estudios correspondientes con el fin de definir si es necesario que los operadores nacionales tengan obligaciones de mayor rigurosidad técnica en comparación con los regionales, con el fin de evitar interferencias perjudiciales y garantizar la calidad del servicio.
- e. Con el fin de garantizar la asignación de espectro libre de interferencias se solicita que se valore establecer con base en los principios de la ciencia y la técnica, la relación entre los puntos de irradiación utilizados en el país para sistemas de radiocomunicación de banda angosta y su respectiva cobertura con respecto a las cuatro (4) zonas definidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el dictamen técnico N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada en fecha 28 de febrero de 2018. Lo anterior, para que sea utilizado como referencia base tanto por los potenciales concesionarios a la hora de ofertar por zonas específicas en relación con su diseño de red, como por la Administración a la hora de gestionar las posibles dependencias entre las concesiones regionales que se incluyan en las ofertas y el respectivo diseño de red propuesto por cada oferente.
- f. Considerando los principios de transparencia y de equidad en el otorgamiento del espectro acorde a las necesidades del mercado,

en procura de la maximización del beneficio social y que no imponga limitaciones a la competitividad del eventual proceso licitatorio, objetivos de política pública que rigen el Sector, incluir un mecanismo para evitar la concentración de espectro, que considere el establecimiento de límites de espectro, conocidos como 'spectrum caps', fijando límites de la cantidad de recurso escaso por banda de frecuencias que puede ser asignada a un único oferente o Grupo de Interés Económico durante el proceso de concurso público, donde el nivel o valor de ese tope, debe asegurar que no se afecte la libre competencia y competitividad del mercado de telecomunicaciones.

- g. El establecimiento de bloques de espectro compuestos por un conjunto de pares de frecuencias de 12,5 kHz (bloques) para permitirle al adjudicatario brindar todos los servicios que la tecnología le permita, y además para propiciar el principio de neutralidad tecnológica, regulado en el artículo 3 inciso h) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- h. Establecer vía contrato que, para los servicios que se ofrezcan al público a través de las redes que se desplieguen posterior al otorgamiento de espectro para estos sistemas de telecomunicaciones, gracias al principio de convergencia, deberá contarse con la autorización respectiva por parte del Órgano Regulador, así como someterse a las disposiciones de pago de los cánones que resulten aplicables a la operación de estos eventuales sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público, so pena de las sanciones que conlleva, de conformidad con lo dispuesto en el bloque de legalidad vigente.
- i. Con el objetivo de promover el desarrollo del servicio y la concurrencia de interesados tanto a nivel local como nacional, valorar la utilización de precios diferenciados conforme al esquema de asignación nacional y regional a partir del promedio del Índice de

Desarrollo Humano (IDH) correspondiente a los cantones que conforman las zonas geográficas, para lo cual deberá considerarse que el IDH se realiza a nivel cantonal, por lo cual la SUTEL deberá incluir un parámetro de ponderación para efectos de realizar el promedio sugerido.

- j. Con el objetivo de cumplir con la continuidad del servicio disponible al público que se pretende licitar, establecer mecanismos que aseguren la mitigación de eventuales escenarios de interferencias perjudiciales entre los concesionarios de las frecuencias por licitarse, a fin de evitar que impida la prestación del servicio de telecomunicaciones, y en el caso que se produzcan algún escenario de interferencias perjudiciales, la SUTEL deberá accionar de conformidad con sus potestades legales respectivas.

ARTÍCULO 4.- RECOMENDAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones que, respecto al tema de propagación de las ondas radioeléctricas, y ante una eventual ausencia de obstáculos geográficos que limite dicha propagación, en las cuatro (4) zonas recomendadas por la SUTEL en el dictamen técnico N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada en fecha 28 de febrero de 2018, se incluya en el cartel de licitación la limitación para que el bloque o bloques de frecuencias que se liciten en las zonas indicadas a un concesionario, no puedan ser reutilizados por otro concesionario en la misma zona. Asimismo, deberá técnicamente señalarse dentro del respectivo título habilitante que las obligaciones de cobertura deben estar delimitadas dentro de las zonas donde le fue otorgado el bloque de frecuencias, lo anterior conforme a lo establecido por la ciencia y la técnica.

ARTÍCULO 5.- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38166-MINAET, Reglamento de Organización de las

Áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, citado, y en concordancia con el inciso c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, al Viceministerio de Telecomunicaciones en debida coordinación con la Superintendencia de Telecomunicaciones le corresponderá velar por una adecuada aplicación en el proceso concursal de los fines, objetivos y políticas del Sector y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, el día 08 de diciembre del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—1 vez.—(IN2021520329).